

La responsabilidad económica por delitos ajenos en el fuero de Andújar

MIGUEL PINO ABAD¹

I. INTRODUCCIÓN

Durante los siglos medievales, la inmensa mayoría de las conductas delictivas debía su perpetración a individuos que actuaban dentro de la misma demarcación territorial donde tenían localizado su hogar. No hay que olvidar que a ello contribuyó decisivamente la severa dependencia y la falta de libertad que soportaban las personas que vivieron en esa época, lo que les conminaba a que se desenvolvieran desde su nacimiento hasta su muerte en un reducido espacio.

Fuera de este ámbito de la villa o su correspondiente alfoz, sólo en casos excepcionales debieron cometerse delitos, cuya represión competía a los funcionarios reales, ya que se partía de la premisa de que los caminos habían de estar protegidos a través de una paz especial de vigencia para todo el reino y, por tanto, no limitable al pequeño término municipal de cada localidad².

Junto a todo esto, hay que tener en consideración la importante autonomía que, en muchas ocasiones, consiguieron alcanzar los muni-

¹ Miguel Pino Abad es profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba. Email: miguel.pino@uco.es

² Rafael GIBERT, “La paz del camino en el Derecho medieval español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28 (1957-1958), p. 831 y ss.; Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1992, p. 24.

cipios, merced a los fueros, exenciones y privilegios que les concedieron los señores y reyes en el contexto de una política tendente a consolidar una población estable dentro de una comarca. Pero quizá lo más notable es que esos iniciales privilegios se convirtieron, con el transcurso del tiempo, en unos completos ordenamientos jurídicos de creación autónoma por parte del concejo de la villa, enriquecidos con normas de procedencia judicial y consuetudinaria, donde se fijó de manera discrecional el régimen sancionador más idóneo que había de imponerse a los partícipes en la comisión de los diferentes delitos acaecidos en la esfera del municipio³. En estos casos, aparecían con extraordinaria frecuencia las penas de naturaleza patrimonial como medio que se utilizaba no sólo para castigar al delincuente, sino también como forma de enriquecimiento de las arcas del concejo.

Dichas penas estuvieron siempre unidas a otras sanciones de índole corporal aplicables a los autores de atentados ordinarios contra la vida o la propiedad de los demás. En otros supuestos más excepcionales, se engarzaron a las consecuencias penales derivadas de comportamientos que despertaban especial odio en el seno de la sociedad, al atentar contra los pilares básicos sobre los que se levantaba el orden colectivo en cada territorio. La conculcación de principios tan relevantes como la confianza, la amistad, la dependencia o la fidelidad acarreaba un plus en la penalidad frente a aquellas otras conductas antijurídicas en las que no concurrían tales circunstancias agravantes⁴.

Ante el sistema jurídico, el sujeto pasivo de estas conductas no era sólo aquel sobre el que materialmente se había realizado, sino más bien la generalidad de los vecinos, pues ese ilícito había resquebrajado los principios fundamentales en que se apoyaba la convivencia de cualquier localidad. Y es que la debilidad del poder público, centrado con prioridad en las acuciantes tareas bélicas de la reconquista, le restaba capacidad para responder con la suficiente contundencia a los delincuentes.

³ Antonio SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1981, p. 199.

⁴ Sobre este tema, puede verse José ORLANDIS, "Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947); Eduardo HINOJOSA Y NAVEROS, "El elemento germánico en el Derecho español", *Obras*, tomo II, Madrid, 1955, p. 70; Ángel LÓPEZ-AMO MARÍN, "El Derecho penal español de la Baja Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), p. 349.

Esa difícil tesitura conllevaba que la violación de los principios mencionados provocase la más exaltada de las repulsas y la obligación por parte de todos los habitantes de aunar sus esfuerzos, a fin de poner a disposición de los jueces al malhechor que con su conducta quebrantó la tranquilidad urbana. De todo esto se colige que cuando entre sujeto activo y pasivo del delito mediaba alguno de esos estrechos vínculos se generaba una agravación en la penalidad del delito, respecto del cometido sobre cualquier otro individuo donde no aparecía tal motivo de unión.

Pero debemos advertir que ese mayor amparo que el derecho dispensaba a estos sujetos también presentaba su reverso. En efecto, si el delito se había cometido contra la persona de un tercero, con quien el delincuente no mantuvo ninguna clase de nexo de parentesco o dependencia, las consecuencias penales derivadas de tal acción debían ser repercutidas de forma directa contra su persona y sus bienes. Ese era, como era lógico, el supuesto más habitual: el delincuente era castigado con las penas corporal y económica consignadas en el precepto correspondiente del fuero. Pero, al margen de esta posibilidad, había multitud de ocasiones en que el procesamiento y posterior ejecución de los culpables resultaba materialmente imposible si conseguían esquivar la acción de la justicia. Incluso podía presentarse la circunstancia de que el individuo sí recibió la sanción corporal oportuna, pero el importe a que ascendía la calaña o multa con que debía indemnizar a su víctima no pudo ser satisfecho dada la exigüidad de su haber patrimonial.

En previsión de estas probables eventualidades, los fueros aplicados en extensas zonas de Castilla, entre ellos el de Andújar, hicieron extensivas las consecuencias patrimoniales del delito a esos sujetos con quienes mediaba una cercana relación de parentesco, subordinación o vecindad. Particularmente esa fue la solución arbitrada en aquellos espacios geográficos en los que el *Liber Iudiciorum* adquirió una escasa aplicación durante el período de la monarquía visigoda al coexistir con costumbres germánicas. En tales lugares, los cristianos recuperaron a lo largo de la Edad Media la utilización de esas prácticas tradicionales, entre las que es preciso resaltar la responsabilidad familiar y vecinal, que se apartan de la responsabilidad exclusiva del delincuente plasmada en el *Liber*.

La complejidad intrínseca de este tema recomienda el estudio separado de cada una de las diferentes situaciones que podían generarse.

II. SUJETOS CUYOS PATRIMONIOS PODÍAN VERSE AFECTADOS DEBIDO A LOS DELITOS COMETIDOS POR TERCEROS

1. SITUACIÓN DEL CÓNYUGE

Frente a la postura adoptada por los fueros leoneses y extremeños, los principales textos locales derivados del de Cuenca, entre ellos el de Andújar⁵, y algunos de Derecho territorial establecían la posibilidad de que del delito cometido por el marido no sólo respondiesen sus bienes, sino también la parte que en los gananciales correspondía a la mujer e, incluso, sus bienes particulares, si ello era preciso para alcanzar el importe a que se elevaba la caloña o multa tipificada en el fuero. Aquí, en suma, queda palpable la expansión que se producía de la responsabilidad patrimonial en perjuicio de un sujeto que no había tenido ninguna participación en la comisión delictiva, pero que, por imperativo de la norma, se veía perjudicado al ser consorte de un malhechor. Responsabilidad que afectaba no sólo a los bienes gananciales que correspondían al cónyuge inocente, sino también a los suyos privativos⁶. Y es que se partía de la premisa de que lo mismo que tanto el marido como la mujer gozaban de las ganancias que adquiriesen, también debían soportar conjuntamente las consecuencias de los actos punibles de alguno de ellos⁷.

⁵ Recordaba sobre este asunto Juan SAINZ GUERRA: “El Derecho penal del Fuero de Andújar”, *Rudimentos legales*, 1 (1999), p. 66 que “las villas del Reino de Jaén se beneficiarán de la concesión del texto conquense, como es el caso de Martos, Baeza, Úbeda y la propia Andújar. Se trataba de una práctica habitual por la que los monarcas, dependiendo de su situación política, de sus intereses y necesidades coyunturales, otorgaban un texto jurídico precedente para fines semejantes”.

⁶ Fuero de Andújar 355: “Mandamos que qualquier que ome matare o vendiere o otra mala fecha desta manera fiziere, que el juez entre todo quanto oviere, tambien lo de la mujer como lo del varon, por la caloña fiziere, mager que la rraiz sea de la mujer e non del varon, ca la muger que munchas vegadas se debe gozar con la ganancia del varon le trae, non es maravilla sy a las vegadas se duele de la perdida que por el marido le viniere; ca derecho es que los que el gozo solien partir ensenble el daño quanto aviniere que lo partan”.

⁷ José MARTÍNEZ GIJÓN: “El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29, pp. 94 y 95.

Con esta situación legal parece que se buscaba conceder un trato igualitario al hombre y a la mujer, aunque tampoco debe descartarse la opción de que con todo ello lo que verdaderamente se estaba haciendo era encubrir los deseos de las autoridades municipales de recaudar para las arcas del concejo el mayor volumen de recursos posible. Se quería, en suma, garantizar el cobro de las cantidades que en concepto de pena les correspondía percibir por la comisión de delitos en el término de la localidad⁸.

Y es que podía suceder que el valor en que estuviese cuantificado el patrimonio del cónyuge delincuente fuese insuficiente para cubrir la totalidad del importe de la caloña y, por ello, debía acudirse a otros bienes a fin de alcanzar la suma consignada en el fuero, aunque esos bienes fuesen los que integraban la comunidad doméstica e, incluso, si hacía falta, los bienes privativos del cónyuge inocente.

2. RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PADRES POR LOS DELITOS DE SUS HIJOS Y DE LOS SEÑORES POR LOS DE SUS SIRVIENTES

La responsabilidad patrimonial exclusiva del delincuente encontró otra importante excepción a lo largo de la Edad Media. Como hemos indicado anteriormente, en los textos de numerosas localidades castellanas quedó consagrada la vieja práctica consuetudinaria germánica que establecía la responsabilidad de los distintos miembros de una familia por los delitos perpetrados por alguno de sus consanguíneos. Y es que la vigencia del *Liber Iudiciorum* no consiguió erradicar ciertas costumbres ancestrales que se mantuvieron vigentes en la conciencia colectiva de los visigodos. Costumbres que afloran con todo ímpetu tras la desarticulación política, producto de la irrupción musulmana⁹.

Los principales textos de la familia Cuenca-Teruel, entre ellos el de Andújar¹⁰, consignan la responsabilidad económica de los progenito-

⁸ ORLANDIS: “Las consecuencias”, p. 39.

⁹ Para un conocimiento adecuado de la vigencia durante la Alta Edad Media de estas costumbres nos remitimos a HINOJOSA: “El elemento germánico”, pp. 12 y 20.

¹⁰ SAINZ GUERRA: “El Derecho penal en el Fuero de Andújar”, p. 79. Sobre este asunto, Félix MARTÍNEZ LLORENTE ha afirmado en “La ciudad de Andújar y su fuero. Un estudio histórico-jurídico”, en *Fuero de Andújar. Estudio y edición*, Jaén, 2006, p. 42 que “el derecho de la Extremadura establecía al respecto que nadie responde

res¹¹. Se partió de la premisa de que la responsabilidad patrimonial de éstos por los “malos fechos” de sus hijos se daba en cualquier supuesto, sin que pudiesen esgrimir en su defensa ninguna anomalía física o psíquica que padeciese el autor del ilícito. En efecto, para los redactores del texto carecía de la más mínima relevancia el hecho de que los descendientes sufrieran una serie de trastornos mentales, que le hubiesen conducido involuntariamente a cometer su acción delictiva. La posible locura no debía servir como factor de oposición frente a la legítima reivindicación de la propia víctima o de sus familiares a que fuese reparado el daño causado. Ciertamente es que la responsabilidad de los padres era estrictamente económica y nunca penal, salvo, como es lógico, que hubiesen participado como cómplices, encubridores o inductores en la comisión del acto.

Por tanto, cualquier daño que el hijo causase a un vecino de Andújar, tanto en su persona como en sus bienes, debía ser reparado por los progenitores, salvo que el hijo no residiese con ellos al encontrarse, en el momento de perpetrar su acción delictiva, emancipado por medio del matrimonio o haber ingresado en alguna orden religiosa o por encontrarse la herencia en trámite de división, tras el fallecimiento de algunos de los padres¹².

La explicación le pareció a Alfonso Otero bastante coherente. Así, asevera que “la responsabilidad paterna es consecuencia de la existencia de una comunidad doméstica de la que participa el hijo emparentado, pues todo lo que él adquiriese debía entregarlo a la comunidad. En definitiva, el hijo carecía en todo momento de bienes propios, por lo que

por el delito de otro salvo los padres que, en caso de que su hijo cometiere homicidio, estarían obligados a pagar la caloña a que hubiera lugar, librándose por ella de quedar como enemigos de los familiares del fallecido, con todas las consecuencias que dicha declaración conllevaba”.

¹¹ Fuero de Andújar, 177: “Sy el fijo omiçidio fiziere, maguer que el collaço sea, non rresponda por el ninguno synon el padre e la madre solamente, ca ellos deven pechar las caloñas; mas enpero non iscan enemigos sy en el omizidio non fueren culpados, cas y del omiçidio fueren acusados e vencidos an de exir enemigos”.

¹² Alberto DU BOYS: *Historia del Derecho penal de España* (traducción de José V. Caravantes), Madrid, 1872, p. 62; ORLANDIS: “Sobre el concepto de delito”, p. 158; José MARTÍNEZ GIJÓN: “La menor edad en el Derecho penal castellano-leonés anterior a la codificación”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44 (1974), pp. 473 y 474; GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación*, p. 303.

debía ser la comunidad a la que todo entregaba la que hiciese frente al pago de las penas patrimoniales que la comisión de algún ilícito acarrearase¹³. Si la comunidad doméstica se deshacía o el hijo la abandonaba, éste tendría sus propios bienes con los que podría formar una nueva, en el supuesto de que decidiese contraer matrimonio. En suma, lo que el legislador pretendía es que se garantizase a toda costa el pago de la sanción pecuniaria.

Por una causa similar, también se estableció la responsabilidad económica del señor por los homicidios cometidos por alguno de sus siervos. La carencia de personalidad jurídica de éstos impedía que fueran titulares de bienes. Estas condiciones justifican que los fueros derivados del de Cuenca establezcan que el dueño pagase con sus bienes el importe de la caloña. No obstante esto último, debemos aclarar que los mismos textos municipales dejaban abierta la opción al propietario de sufragar la multa o, alternativamente, transmitir el esclavo al querellante para compensar el daño producido¹⁴.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS VECINOS POR LOS DELITOS COMETIDOS EN EL TÉRMINO DE LA LOCALIDAD

Finalmente, hemos de apuntar que la expansión de la responsabilidad económica radicaba en el hecho de que desde el momento en que ocurría la fechoría se generaba sobre todos los habitantes la obligación de aunar sus esfuerzos para detener y entregar los sospechosos a los jueces. En suma, la circunstancia de que el municipio constituyese un ente territorial autónomo e independiente hacía recaer sobre sus habitantes un especial deber de solidaridad que se materializaba en el ámbito penal en la necesidad de aportar todos los medios precisos para reaccionar frente a cualquier ataque que pusiese en peligro la seguridad de sus habitantes.

Ante la eventualidad de que la búsqueda del delincuente resultase infructuosa, los vecinos debían entregar parte de sus recursos al rey.

¹³ Alfonso OTERO: "La patria potestad en el Derecho histórico español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), p. 227. Posición idéntica mantiene al respecto José SÁNCHEZ-ARCILLA: *Estudios de Historia del Derecho criminal*, Madrid, 1990, p. 61.

¹⁴ Alberto GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, pp. 335 y 353.

Este interés fundamentalmente económico suscitó que, en principio, las responsabilidades patrimoniales de los vecinos se extendieran a cualquier muerte violenta acaecida en el término de la villa pese a que, en realidad, no se supiese si eran derivadas de la actuación criminal de alguien conocido o, simplemente, producto de algún desafortunado accidente¹⁵. Sobre este particular hemos de resaltar que actos no delictivos como la muerte ocasionada por ahogarse alguien al cruzar un río o por despeñarse o caerse por un monte daría lugar a que la avaricia del rey impusiere al colectivo el pago de la caloña¹⁶.

Hubo que esperar a que avanzase considerablemente la Edad Media para que se consagrara el principio de responsabilidad económica exclusiva del autor del daño, sin que nada se pudiese reivindicar a las arcas del concejo. Con este nuevo planteamiento se podía generar que el delito cometido no fuese castigado de ninguna forma, si el autor del mismo conseguía esquivar la acción de la justicia, ya que la pena corporal, lógicamente, sería imposible ejecutarla y la patrimonial, en principio, tampoco, dado que el concejo se hallaría exonerado.

Con estas premisas, podemos concluir que sólo si el delincuente era detenido, procesado y condenado debería cumplir la pena consignada en el fuero según el delito cometido. En lo que atañe a la sanción económica, los jueces se dirigirían, en primer término, contra su patrimonio para sufragar el importe de la multa y, subsidiariamente, intentarían recaudar lo que faltara a costa de los bienes de terceros inocentes, pero que, como hemos reiterado, estaban estrechamente vinculados al condenado por motivos de parentesco o dependencia.

¹⁵ ORLANDIS: "Sobre el concepto", p. 165.

¹⁶ SACRISTÁN Y MARTÍNEZ: "Municipalidades", p. 218; Roberto ROLDÁN VERDEJO: *Los delitos contra la vida en los Fueros de Castilla y León*, La Laguna, 1978, p. 80.